Núm. 61. (CON SUPERIOR PERMISO.) Pág. 241

DIARIO BALEAR.

LUNES 30 DE AGOSTO DE 1830.

Santa Rosa de Lima.

Sale el sol á las 5 horas y 27 minutos y se pone á las 6 horas y 33 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

SUIZA.

Friburgo 19 de julio.

El mayor de Prokesch, á quien el Emperador de Austria en consideracion á los servicios que habia hecho en Levante ha elevado á la clase de caballero, con el sobrenombre d'Oster (del Este), ha pasado una semana en esta ciudad, en la que ya habia estado algun tiempo el año de 1814 para curarse de las heridas que recibió en aquella campaña. Nuestro arzobispo, que ha sabido apreciar cuanto Mr. de Prokesch ha hecho en favor de los cristianos de Palestina, y para dar libertad á los prisioneros de Misolonghi, le dió en su palacio un convite, al que asistió el cabildo eclesiástico. Tambien le han dado otro convite el gefe y todos los profesores de la universidad, en atencion á que este sabio viagero ha recorrido el Egipto y el Asia menor, publicando una interesante relacion de su viage: piensa dar á luz la de los que ha hecho en Grecia, en Turquía, en el Archipiélago y en mucha parte de Asia y Africa. Mr. de Prokesch ha regalado á la sociedad de historia de esta ciudad una coleccion de dibujos que contienen inscripciones griegas en estilo lapidario: finalmente ha dado á nuestra universidad otra coleccion hecha por él de piedras de los montes Líbano, Gólgotha y Sinaí, por el órden de su formacion, y muestras de tres clases de arena: á saber, de Arabia, de Libia y de Nubia.

Basilea 17 de julio.

Una furiosa tormenta estalló ayer en la inmediacion de esta ciudad, dejando arruinadas varias aldeas, y destruidas enteramente sus cosechas. Se ignora la suerte de 26 personas, cuya muerte se tiene por segura, y el Rhin acarrea infinitos vestigios de esta desgraciada ocurrencia.

INGLATERRA.

Lóndres 24 de julio.

Se asegura que el duque de Wellington ha prometido presentar á la Cámara de los lores un *bill* sobre la legitimidad de los matrimonios de los católicos. Una diputacion del clero católico, que se le presentó el juéves 16, recibió la mas completa y satisfactoria seguridad de que inmediatamente se ventilaria este asunto. Esto no seria sino una consecuencia natural del *bill* de la emancipacion: asi pues debe esperarse que al fin se vencerán, aunque lentamente, todos los obstáculos que impiden su completo desarrollo, y que se olvidarán para siempre todas las distinciones que se hacian y todavía se hacen entre católicos y protestantes, á ménos que el espíritu de partido no reanime los odios apagados ya. En el mismo dia en que se presentó al duque de Wellington la diputacion católica, tuvo en Manchester la sociedad de la reforma protestante una junta presidida por el lord Mandeville. Parece que el objeto de esta reunion fué tratar sobre los medios que debian emplearse para contener los progresos del catolicismo.

—Segun noticias de la Guaira, fecha 8 de junio, el general Paez, despues de haber rehusado el nombramiento de comandante general interino, se ha visto precisado á admitirlo. El congreso reunido en Valencia se ocupa en redactar la constitucion de la nueva república. El ministerio elegido por Paez, aunque compuesto de diputados, no puede tomar parte en las deliberaciones del congreso: es decir, que los ministros tienen que optar entre las funciones propias de este cargo y las de diputado, sin que puedan reunir unas y otras. Vicente Castillo es del Interior, Gamboa de la Guerra, y Vicente Laguna de Hacienda. La provincia de Cumaná, en la nueva Granada, se ha unido al congreso de Valencia.

Ya se sabia en Carácas la noticia de la partida de Bolivar.

—El 22 por la tarde se ha reunido en el despacho de Negocios estrangeros un consejo de Gabinete, al que han asistido el lord canciller, el duque de Wellington, los condes Bathurst, Rosslyn y Aberdeen, lord Ellemborough, sir Roberto Peel, sir Jorge Murray, el canciller del Echiquier y Mr. Herries; la deliberacion ha durado cerca de hora y media.

—S. M. se ha dignado declararse capitan general de la ilustre compañía de artillería, cuyo empleo habia vacado por muerte de Jorge IV, que le obtenia desde marzo de 1776.

FRANCIA.

Paris 27 de julio.

Avisan de Tolon con referencia á cartas de Africa fecha 9 de julio, que en Argel se va restableciendo el órden y la tranquilidad, que se abren sus tiendas y abundan los víveres. Dicen que segun los inventarios hechos asciende á 90 millones de francos el tesoro que se ha cogido en moneda acuñada, y 10 en barras de oro y plata, con esperanza de hallar otros 20 ó 30.

—El 17 del corriente recibió su primera comunion en la iglesia parroquial de Neuilly S. A. R. la jóven princesa Clementina de Orleans duquesa de Beaujolais.

—El coronel Fitz-Clarence, hijo natural del nuevo Rey de Inglaterra, salió de Lóndres el 18 con direccion á Boloña (Francia). Llevaba la comision de invitar de parte de su augusto padre al rey de Wurtemberg, que se halla actualmente tomando los baños del mar, á que fuese á pasar algunos dias en Lóndres: y habiendo aceptado S. M. con mucha satisfaccion el convite del Rey de Inglaterra, se halla ya en el puerto de Boloña un navío ingles en donde debe ir á Inglaterra, y á su bordo se hallan ya algunas personas de la casa de Guillermo IV para recibirle y acompañarle.

—Se lee en una carta particular de Lóndres del 21 lo que sigue:

„S. M. Guillermo IV dió ántes de ayer una gran comida á sus antiguos amigos, ahora sus leales súbditos; pero no fueron convidados á él los Ministros. Se dice que el Rey habló á los nobles convidados con mucha franqueza, y ha hecho notar que haria grandes economías para el año prócsimo.

—Se han encontrado en Florencia en las escavaciones que se están haciendo en una antigua plaza las dos estatuas colosales de Arnolfo Lapo y Philippo Brunelteschi, célebres arquitectos de los siglos XV y XVI, obra admirable de Luis Pampaloni, escultor florentino. Se ignoraba que se habia hecho de estas estatuas que les habia erigido su patria, hasta que el 26 de mayo último se hallaron muy bien conservadas. En los pedestales se lee la dedicatoria y el nombre del escultor, quien sin haber salido jamas de Florencia supo inmortalizarse por el estudio de las antigüedades, y de las obras maestras de Miguel Angel.

—Escriben de Nápoles que el duque de Calabria, lugarteniente de S. M. Siciliana, recibió en audiencia particular el 3 de julio al comendador Oliveira, encargado de Negocios del Emperador del Brasil cerca de la corte de las Dos-Sicilias.

El 8 de julio se dió á la vela desde la rada de Nápoles con direccion á Génova una escuadrilla compuesta de cuatro navíos de guerra para tomar á su bordo á SS. MM. Sicilianas, y el 17 ancló en la rada de este último puerto la escuadrilla á las órdenes del brigadier Staiti.

El 12 de julio llegó á Nápoles la noticia de la toma de Argel, la que fué recibida con mucha satisfaccion.

—La *Gaceta de Augsburgo* ha publicado en su número del 22 del corriente que se sabia por un conducto fidedigno que la Francia, Inglaterra y Rusia habian resuelto conferir la soberanía de Grecia al Príncipe Pablo, hermano del Rey de Wurtemberg. Este Príncipe nació el 19 de junio de 1786, y se casó en Ludwigsburgo el 28 de setiembre de 1805 con Catalina Carlota, Princesa de Sajonia-Altemburgo, de cuyo matrimonio ha tenido cuatro hijos.

—Inmediatamente va á construirse un camino de hierro desde Paris á Orleans, y desde Orleans á Tours. El ministro de obras públicas ha autorizado á una compañía de capitalistas para que trace á sus espensas este nuevo camino, é invitado á los prefectos de los departamentos por donde debe pasar para que dén las disposiciones necesarias, á fin de facilitar y realizar la ejecucion de este proyecto, cuyos resultados prometen grandes ventajas al comercio y á la industria.

—Desde el 1.º del prócsimo noviembre se encenderán en las costas de Francia tres nuevos fanales, los cuales alumbrarán toda la noche: el primero en la punta de Alpreck, cerca de Boloña; el segundo en la costa sur de Camarga (bocas del Ródano), y el tercero á la izquierda de la entrada del puerto de Bouc en el mismo departamento.

El primero se colocará sobre la torre de la antigua Semaphora, á una legua marina al sur-suroeste de la entrada del puerto de Boloña. Su luz podrá distinguirse en tiempo claro á la distancia de tres ó cuatro leguas marinas; á la misma distancia se distinguirá la del que se coloque en la orilla izquierda de la embocadura del antiguo Ródano, á dos millas marinas al sudeste cuarta al sur de la antigua torre de S. Gines.

La luz del tercero, que se colocará sobre la cabeza del muelle á la izquierda de la entrada del puerto, y á 280 metros al norte del fanal de la torre del fuerte de Bouc, podrá divisarse estando el tiempo despejado á la distancia de tres leguas. Su objeto se dirige á impedir que no se confunda el de Camarga con el de la torre del fuerte de Bouc, situado á la derecha de la entrada del puerto.

—Ya se ha abierto al público la parte de camino de hierro entre Moldavia y el Danubio que se comenzó á construir á fin de mayo de 1829, y que tiene 13,400 toesas de longitud. Mas de 60 personas han andado esta distancia en hora y media, lo que da una milla de Alemania por cada 29 minutos. Como el uso de este camino proporciona una economía de mas de 40 por 100 en el trasporte de las mercaderías, no se duda que pronto llegue la obra hasta Lintz.

(*G. de M.*)

PALMA 30 DE AGOSTO.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 29 PARA EL 30.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De órden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

Intendencia de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 29 del anterior la Real instruccion siguiente.—"Ministerio de Hacienda de España.—A fin de arreglar la administracion y recaudacion del cinco por ciento anual que por Real decreto de 31 de diciembre de 1829 se ha impuesto con destino á la Real caja de amortizacion sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y sobre el de los arbitrios municipales ó particulares; se ha servido el Rey nuestro Señor, conformándose con lo espuesto por la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de amortizacion, aprobar y mandar que se observe la instruccion siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º El impuesto de cinco por ciento anual del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particulares que temporalmente se establece por el soberano decreto de 31 de diciembre de 1829 con destino á la amortizacion de la deuda del Estado, se ha de considerar en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real hacienda.

Art. 2º La direccion y manejo de este impuesto estará al cuidado de las autoridades y oficinas, que tanto en la corte como en las provincias se hallan encargadas de la adminsstracion de las rentas Reales; y esto mismo deberá entenderse con los tribunales y juzgados en su caso.

Art. 3º Cuantas disposiciones están dictadas y se dictasen para la administracion de las demas rentas y arbitrios en general serán estensivas á este impuesto, sin perjuicio de las que se fijarán en la presente instruccion.

Art. 4º Los objetos que dicho nuevo impuesto abraza son dos: 1º rentas y oficios enagenados, y 2º arbitrios municipales ó particulares.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS RENTAS Y OFICIOS ENAGENADOS.

Art. 5º Están sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin escepcion de clase, rango ó dignidad.

Art. 6º Para proceder á su ecsaccion los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada provincia, en el término de dos meses contados desde la fecha en que esta instruccion se publique, una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, esplicando en ella como se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué titulo las poseen, y cual fué el precio ó motivo de la egresion ó enagenacion. El duplicado de esta noticia se devolverá á los interesados con el recibo competente para su resguardo.

Art. 7º La regulacion de los rendimientos se hará por los productos del año comun del último quinquenio, ó por el precio del arrendamiento si la renta ú oficio estuviese arrendado, sin otras deducciones en cualquiera de ambos casos que las cargas de rigorosa justicia.

Art. 8º Estas noticias deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para su justificacion, y cuando falte alguno y haya una imposibilidad absoluta de adquirirlo, se espresará asi por nota.

Art. 9º Los Intendentes pasarán todas estas noticias á las contadurías de provincia para su ecsámen, y si las encuentran defectuosas. propondrán los medios de rectificacion que consideren oportunos.

Art. 10. Rectificadas que sean y aprobadas por los Intendentes, las mismas contadurías abrirán una cuenta á cada poseedor ó dueño de rentas y oficios enagenados, donde se anotarán sus rendimientos anuales, y la cantidad con que deba contribuirse por razon del impuesto con las sumas que se satisfagan en pago de él.

Art. 11. Dichos pagos deberán verificarse puntualmente por trimestres, y en caso de demora sufrirán el embargo de las rentas ú oficios por parte de la Real Hacienda hasta cubrir el adeudo y todas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

Art. 12. Los que en el término de los dos meses señalados en el artículo 6º no cumpliesen con la presentacion en las intendencias de las noticias prevenidas en él, sin tener justas causas para ello, que deberán manifestar, esperimentarán por el pronto igual embargo, y quedarán ademas sujetos á los efectos de la ley penal, de que se hablará despues.

Art. 13. El citado impuesto de cinco por ciento anual sobre las rentas y oficios enagenados deba empezar á regir desde 1º de enero del corriente año, conforme se manda en el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, y los dueños de dichas rentas y oficios ó sus representantes tendrán entendido, si no quieren ser perturbados en la quieta y pacífica posesion de ellos, que deben apresurarse á cumplir por su parte todo lo prevenido en los artículos precedentes, verificando el pago de los trimestres vencidos al tiempo de publicarse esta instruccion, y á su debido tiempo los que se vencieren despues de ella.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES Ó PARTICULARES.

Art. 14. Los productos de los arbitrios municipales ó particulares tambien están sujetos al pago del cinco por ciento anual, establecido por el soberano

decreto arriba citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se estiende este nuevo impuesto.

Art. 15. Estos arbitrios son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus propios, y se administran y recaudan directa ó indirectamente por los ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes de ellos; y son tambien todas las demas ecsacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con la autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos pueblos por los corregidores ó alcaldes mayores, ayuntamientos ó personas particulares.

Art. 16. Los arbitrios municipales consisten principalmente: 1º en los derechos de sisas: 2º en los de peso y medida: 3º en los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de general consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas en donde estos se hallan establecidos; y 4º en el de puestos públicos.

Art. 17. Para que la ecsaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la provincia, en improrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellas; los objetos sobre que recaen, y á cuáles se destinan; si son temporales ó perpetuos; á cuánto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo ayuntamiento ó se hallan arrendados; esplicando en este último caso en qué cantidad.

Art. 18. Igual razon remitirán á las Intendencias en el referido plazo las personas ó corporaciones que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares, y se entenderán tambien con ellas todas las demas reglas que se dicten para ejecutar el pago del derecho que corresponde.

Art. 19. Verificada la reunion de todas estas noticias, los Intendentes las pasarán á las contadurías de propios para que las comprueben y enmienden cualquiera inecsactitud ó falta que en ellas se encuentren; y luego se custodiarán en las contadurías de Rentas de las provincias, á fin de que obren los efectos convenientes á su debido tiempo.

Art. 20. Siendo los ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios de propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del cinco por ciento correspondiente al impuesto, y entregarlo por trimestres en la tesorería de Rentas de la provincia ó depositaría del partido mas inmediata, recogiendo la carta de pago competente.

Art. 21. A la cuarta entrega, que se verificará en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con las firmas del presidente, del síndico y del secretario de ayuntamiento, y de un diputado del comun, donde le hubiere, en la cual se esprere con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del cinco por ciento anual impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho en las entregas anteriores, y la que remitan para su completo.

Art. 22. Estas certificaciones se han de reunir igualmente en las contadurías de provincia para los efectos correspondientes.

Art. 23. Tan luego como los ayuntamientos de la provincia hayan verificado la rendicion de sus cuentas en las contadurías de propios de la misma, en lo cual no es de presumir se permitan demoras trascendentales al servicio, formarán dichas oficinas, y pasarán á los Intendentes en el término de un mes, una relacion ó estado en que conste el nombre de cada pueblo, el número y clase de sus arbitrios, á cuánto han ascendido sus rendimientos en todo el año, y lo que segun ellos les ha correspondido satisfacer, y resulte haber satisfecho por razon del nuevo impuesto.

Art. 24. Los Intendentes pasarán tambien estas relaciones ó estados á las contadurías de Rentas de las provincias, para que obren en ellas los efectos convenientes.

Art. 25. Aunque seria un agravio al *zelo de los* ayuntamientos, inclusos sus secretarios, suponer ó sospechar que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la remision de ellas y puntual pago del impuesto, haya inecsactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo que se previene en la ley penal de 3 de mayo de este año; entendiéndose esto mismo con los recaudadores de arbitrios particulares y demas personas á quienes toque el cumplimiento de las reglas referidas.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1830.—Luis Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de Mallorca."

Lo que traslado á V. para que disponga su cumplimiento, no solo por lo respectivo á esa corporacion, sino para que disponga se haga saber á cualquiera otra, ó particulares que se hallen comprendidos en la anterior instruccion; y de haberlo asi verificado me dará V. el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Palma de Agosto de 1830.—Santiago Gomez de Negrete.—Sr. Baile Real y Ayuntamiento de

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.